



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

DICTAMEN N° 050-2019-TH/UNAC

El Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, reunido en su sesión de trabajo de fecha 18.09.2019; VISTO, el Oficio N° 709-2019-OSG, mediante el cual el Secretario General de la Universidad Nacional del Callao, con el visto del señor Rector remite a este órgano colegiado la copia fedateada del expediente relacionado con la Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario al docente **LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS**, comprendidos en del Oficio N° 311-2018-UNAC/OCI de fecha 03 de mayo de 2018, por el cual el Jefe del Órgano de Control Institucional remite el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-007 “Presuntas irregularidades en la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao”, el cual se efectuó en atención al Oficio N° 00087-2018-CG/CORELL del 27 de marzo de 2018, presentado por el Contralor Regional (e) del Callao que a mérito de la denuncia de la servidora MARY ERLINDA CALLE SUYÓN por presuntas irregulares que viene ocurriendo en la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, configurando un posible incumplimiento de sus deberes funcionales y, además, la inobservancia de las obligaciones que le corresponden como docente de la Universidad Nacional del Callao, habría infringido el Art. 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175; Art. 189 numerales 189.2. y 189.3, respectivamente del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, conforme se detalla de manera puntual en los considerandos del presente, lo que ha generado la remisión del Expediente N°. 01061329, con 64 folios, encontrándose el proceso administrativo disciplinario para la emisión del dictamen respectivo;

CONSIDERANDO:

1. Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes.
2. Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes.
3. Que, el Art. 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS “Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General”, establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente, entre otros Principios Especiales, por los Principios de “2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas”; y, “4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

4. Que, el Art. 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los docentes trasgreden los principios, deberes obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor o funcionario las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso, concordante con los Arts. 87 y 89 de la Ley N° 30220.
5. Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU del 5 de enero de 2017, se aprobó el “Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de la UNAC”, donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso.
6. Que, los Arts. 4, 15 y 16 respectivamente del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017, establecen que: El Tribunal de Honor Universitario realiza la calificación correspondiente y emite opinión a fin de que se dicte la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario. Insaturado el proceso, realiza toda la investigación pertinente y luego emite su Dictamen Final proponiendo absolución o la sanción correspondiente. Está facultado para realizar cualquier acto indagatorio y realiza la investigación correspondiente a partir de la fecha de notificación de pliego de cargos.
7. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario, remite el Informe N° 006- 2019-TH/UNAC, recaído en el Expediente N° 01061329, que fuera recepcionado por Mesa de Partes de la UNAC con fecha 18 de junio de 2019, por el cual recomienda la instauración de proceso administrativo disciplinario contra LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, Decano de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, por configurar su conducta un probable incumplimiento de las obligaciones que le corresponde como docente en relación Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-007 “Presuntas irregularidades en la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao”.
8. Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 664-2019-OAJ recibido el 02 de julio de 2019, recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario contra LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, Decano de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, al considerar atendible el Informe N° 006-2018-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario, toda vez que la



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

conducta imputada contra el referido docente configuraría la presunta comisión de una falta que ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el citado Tribunal, con el fin de esclarecer debidamente los hechos dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso, y en particular el derecho de defensa, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo Sancionador.

9. Que, por Resolución N° 735-2019-R del 12 de julio de 2019, se instauró proceso administrativo disciplinario contra LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, comprendido en el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-007 “Presuntas irregularidades en la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao”, conforme es de verificarse de fojas 02 a 15 de lo actuado.
10. Que, con el Informe N° 006-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 29-05-2019; el Informe Legal N° 664-2019-OAJ del 25 de junio de 2019, y la documentación sustentatoria obrante en lo actuado; el señor Rector en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2, los Arts. 101 de la Ley N° 30220 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220; RESOLVIO: 1° INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, Decano de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 006-2019-TH/UNAC de fecha 29-05-2019, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao. DISPONIENDO, disponiendo que el citado docente procesado, para fines de su defensa, debe apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del mismo, en cumplimiento a lo establecido en los Arts. 17 y 18 del Reglamento del Tribunal de Honor Universitario de esta Casa Superior de Estudios.
11. Que, el Art. 353 del Estatuto establece que “Son atribuciones del Tribunal de Honor Universitario: 353.2. Organizar, conducir y sustanciar los casos de su competencia. 353.3. Pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas.
12. Que el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-007 “Presuntas irregularidades en la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao”, involucra al docente LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, que en su condición de Decano, habría infringido el Art. 16 de la Ley Marco del Empleo Público, Ley N° 28175; Art. 189 numerales 189.2. y 189.3, Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, así como las que se subsumen en los Arts. 3, 4, 10 literales c), e), o), t), v) y Art. 11 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; respectivamente del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, por haber intervenido de manera directa en tres casos, siendo estos los siguientes, señalando como numeral 5.1. En el caso de la señorita ESTHEFANY GLADYS PADILLA ORTIZ, quien es ganadora de la Convocatoria N°



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

010-2017CECP, en la plaza de AUXILIAR de la BIBLIOTECA ESPECIALIZADA para el turno de tarde en la Facultad de Ingeniería Química de la UNAC, se descubre que siendo Decano de la Facultad de Ingeniería Química, Dr. Luis Américo Carrasco Venegas la deriva al Laboratorio de Química como Secretaria en el turno de mañana y luego simultáneamente como Secretaria en la Oficina de Calidad Académica y Acreditación en el mismo turno detectando el Órgano de Control Institucional con fecha 10-04-2018, que la labor de Auxiliar de Biblioteca la realizaba el señor MARIO CELESTINO PEREZ PEÑA, sin interrupción desde el 2002, al levantarse el Acta de Obtención de Información con la presencia de ESTHEFANY GLADYS PADILLA ORTIZ, de fecha 10-04-2018, obrante a fojas 19, al preguntársele a la entrevistada sobre su situación laboral esta manifestó que en esa fecha se desempeñaba como Secretaria en la Oficina de Calidad Académica y Acreditación que la plaza por la que había sido contratada no la ejercía por motivos de estudios motivo que había sido expuesto al señor decano, siendo que este accedió a que ocupe el cargo que en ese momento ocupaba, pues próximamente laborara en el cargo por el que se le contrato.

13. Que, se ha evidenciado el accionar del Decano de la Facultad de Ingeniería Química, Ing. Luis Carrasco Venegas, al evacuar los Oficios N°s 008-2018- FIQ del 04 de enero de 2018, 0073-2018-FIQ de 02 de febrero de 2018 y 0143-2018-FIQ de 05 de marzo de 2018, por los cuales comunica a la señora Silvia Garate Mansilla, Directora de la Oficina de Recursos Humanos de la UNAC, sobre las actividades de la señorita Esthefany Gladys Padilla Ortiz, adjuntando el informe de actividades por esta realizada, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo 2018, indicando en cada caso el monto a pagar, con su visto bueno y al mismo tiempo firma como Jefe Responsable Directo de la Unidad de Trabajo; ejercitando función que no le correspondería; en tanto, quien debería firmar la conformidad de servicio de la señorita Esthefany Gladys Padilla Ortiz es la Jefa de Biblioteca Especializada de la Facultad de Ingeniería Química y con el visto bueno del Decano; por tanto, el que actualmente ocupa el lugar de auxiliar de biblioteca en la unidad orgánica y/o área de la biblioteca especializada de la facultad de ingeniería química es el señor Mario Celestino Pérez Peña, quien desempeña esa labor desde el año 2002, sin interrupción alguna, como lo refiere el propio trabajador consignando a fojas 21, su dicho en el Acta de Obtención de Información de fecha 10-04-2018, donde precisa que en su condición de nombrado viene desempeñando este cargo por solicitud del ex Decano Ancieta Dextre; por lo que, el requerimiento del Decano de la Facultad de Ingeniería Química de personal para AUXILIAR DE BIBLIOTECA en la Unidad orgánica y/o área de la Biblioteca Especializada de la Facultad de Ingeniería Química, no se hacía de necesidad, por cuanto ya existía personal auxiliar desde el año 2002, como así lo refiere el trabajador estable Mario Celestino Pérez Peña.

14. Que, asimismo al investigarse el caso de la señorita MIRIAN ELIZABETH NUNURA CHAPA, ganadora de la Convocatoria N° 081-2012-CECP en la plaza de TÉCNICO EN SOPORTE DE COMPUTACIÓN de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAC, se ha verificado que la referida servidora fue derivada por el señor Decano de la Facultad de Ingeniería Química, Dr. Luis Américo Carrasco Venegas como Secretaria del Laboratorio de Química, esta constatación es confirmada con fecha 10-04-2018, por el señor Lic. WIMPER DANIEL MONTERO ARTEAGA, profesor asociado a dedicación exclusiva JEFE DEL LABORATORIO DE COMPUTO E INFORMATICA de la Facultad de Ingeniería Química, quien afirma que



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

la plaza de TÉCNICO EN SOPORTE DE COMPUTACIÓN de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAC, la ocupa en la actualidad el señor Vil Vera Valverde con DNI. N° 72916151, en la modalidad de Locación de Servicios.

15. Que, se imputa al Decano de la Facultad de Ingeniería Química, Ing. Luis Carrasco Venegas, el haber se oficiado a la Señora Silvia Garate Mansilla—Director de la Oficina de Recursos Humanos de la UNAC, informando sobre las actividades de la señorita Mirian Nunura Chapa, Adjuntando el informe de actividades realizadas de la referida señorita, correspondiente al mes de marzo 2018, indicando el monto a pagar, a la que, da su visto bueno y al mismo tiempo firma como Jefe Responsable Directo de la Unidad de Trabajo; ejercitando función por la que no se encontraría facultado, pues quien debería firmar la conformidad de servicio de la señorita Mirian Betzabe Nunura Chapa es la Jefa de Computo e Informática de la Facultad de Ingeniería Química y solamente el Decano su visto bueno.

16. Que, se ha investigado el caso de la señorita VANESSA MARÍA CUYA HUARINGA quien es ganadora de la convocatoria CAS-2009 en la plaza de APOYO SECRETARIAL en el Centro de Extensión y Proyección Universitaria de la Facultad de Ingeniería Química, quien actualmente se desempeña como SECRETARIA de CERES de la Facultad de Ingeniería Química; sin embargo mediante Oficio s/n de 04 de enero del 2018, el Decano de la Facultad de Ingeniería Química, Ing. Luis Carrasco Venegas oficia al señor Director General de Administración de la UNAC, solicitando requerimiento de Bienes y Servicios, adjuntando para ello los términos de referencia de LOCADOR, para otro APOYO SECRETARIAL, el mismo que la misma que actualmente viene ocupando la señorita ISIS LAU LEANDRO.

17. Que, se ha verificado que la señorita VANESSA MARÍA CUYA HUARINGA suscribe Contrato Administrativo de Servicios N° 127-2018-ORH-UNAC de 13 de diciembre de 2017, con la Universidad Nacional del Callao, por un año, que establece en su "CLAUSULA TERCERA-OBJETO DEL CONTRATO: EL TRABAJADOR Y LA UNIVERSIDAD suscriben el presente Contrato a fin que el primero se desempeñe de forma individual y subordinada como APOYO SECRETARIAL en el Centro de Extensión y Proyección Universitaria de la Facultad de Ingeniería Química, cumpliendo las funciones detalladas en la convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios"; asimismo, en los documentos de sustentos para los pagos, quien debería firmar la conformidad de servicio de la señorita es el Jefe de Centro de Extensión y Proyección Universitaria de la Facultad de Ingeniería Química y solamente el Decano su visto bueno; ante todo lo indicado, el Jefe del Órgano de Control Institucional recomienda se adopte las acciones correctivas administrativas a fin de evitar situaciones similares en el futuro, referidas al accionar funcional del Decano de la Facultad de Ingeniería Química, Ing. Luis Américo Carrasco Venegas.

18. Que, el despacho rectoral mediante Proveído N° 136-2018-R/UNAC comunica sobre el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-007 "Presuntas irregularidades en la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao" al Presidente del Tribunal de Honor Universitario, Director de la Oficina de Recursos Humanos y Decano de la Facultad de Ingeniería Química, a fin de disponer realizar las acciones necesarias con la finalidad de que se eviten hechos similares, así como, de ser el caso, la aplicación de las medidas disciplinarias y las sanciones correspondientes,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

presentando un informe acerca de las acciones realizadas al Jefe del Órgano de Control Institucional.

19. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante Proveído N° 009-2018-TH/UNAC (Expediente N° 01061329) recibido el 15 de mayo de 2019, solicita copia de Resoluciones en las cuales se designa a los responsables comprendidos en el periodo enero-marzo 2018 del Jefe de la Biblioteca Especializada de la FIQ, Jefe del Centro de Cómputo e Informática de la FIQ y Jefe del Centro de Extensión y Protección de la FIQ; asimismo, Resolución de vacaciones del personal docente de ese año.
20. Que, el Decano de la Facultad de Ingeniería Química mediante el Oficio N° 350-2018-FIQ (Expediente N° 01061329) recibido el 21 de mayo de 2019, en atención al pedido realizado por el Tribunal de Honor Universitario remite las Resoluciones N°s 425-2015-CFIQ del 29 de diciembre de 2015, 026-2017-DFAIQ del 13 de marzo de 2017; 208-2017-DFAIQ del 26 de diciembre de 2017, y Copia de los Oficios N°s 0022-2018-FIQ del 03 de enero de 2018 y 106-2017-DAIQ-FIQ del 28 de diciembre de 2016.
21. Que, el Presidente del Tribunal de Honor Universitario mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 006-2019-TH/UNAC de fecha 29 de mayo de 2019, por el cual propone al Rector de la Universidad Nacional del Callao la instauración de proceso administrativo disciplinario, al Decano de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, Ing. LUIS CARRASCO VENEGAS, por conducta grave presuntamente cometida por éste prevista en el Art. 268 numerales 268.7 y 268.10 del Estatuto de esta Casa Superior de Estudios, referidos a presuntamente habría infringido el Art. 16 de la Ley Marco del Empleado Público, Ley N° 28175; Art. 189 numerales 189.2 y 189.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, así como las que se subsumen en los Arts. 3, 4, 10 literales c), e), o), t), v) y Art. 11 del Reglamento del Tribunal de Honor de la Universidad Nacional del Callao, aprobado por Resolución N° 020-2017-CU del 05 de enero de 2017; al considerar para el caso de la señorita ESTHEFANY GLADYS PADILLA ORTIZ, esta no se desempeñó en el cargo de Auxiliar de Biblioteca Especializada de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAC, como ganadora del Concurso N° 010-2017-CECP, y por el que suscribió el CAS N° 010-2017-CECP-CAS por un año con la entidad, incumpliendo con lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera cuyo objeto fue en el que el trabajador se desempeñe de forma individual y subordinada como Auxiliar de Biblioteca en la UNIDAD ORGANICA Y/O BIBLIOTECA ESPECIALIZADA, inobservando las funciones detalladas en la convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios; asimismo en el caso de la señorita MIRIAN BETZABE NUNURA CHAPA ha quedado establecido que la señorita MIRIAN BETZABE NUNURA CHAPA, no se desempeñó en el cargo de Técnico en Computación en la Unidad Orgánica del Laboratorio del Centro de Computo e Informática de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAC, como ganadora del Concurso N° 081-2012-CECP, y por el que suscribió el CAS N° 126-2018-ORH-UNAC por un año con la entidad, incumpliendo con lo establecido en la Cláusula Décimo Tercera cuyo objeto fue en el que el trabajador se desempeñe de forma individual y subordinada como Técnico en Computación en la Unidad Orgánica del Laboratorio del Centro de Computo e Informática de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAC, inobservando las funciones detalladas en la convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios, por lo que se hace



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

necesario investigar con mayor detenimiento respecto de esta incumplimiento unilateral; finalmente por el caso de la señorita VANESSA MARÍA CUYA HUARINGA se verifico que labora como Secretaria en el Centro de Extensión y Proyección Universitaria de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAC, en el turno día, pese a que la referida señorita fue ganadora del Concurso CAS N° 2009-CECP, como Apoyo Secretarial para el Centro de Extensión y Proyección Universitaria de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAC, suscribiendo por un año el Contrato Administrativo de Servicios N° 127-2018-ORH-UNAC del 13 de diciembre de 2017, pero el Órgano de Control Institucional, detecto con fecha 10 de abril de 2018, que la labor de VANESSA MARÍA CUYA HUARINGA, es la de Secretaria en el Centro de Extensión y Proyección Universitaria de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAC, información que fue contrastada con la versión de la propia servidora quien manifiesta que por decisión del Decano viene rotando continuamente, y que solo se desempeñó como Secretaria del Centro de Extensión y Proyección Universitaria de la Facultad de Ingeniería Química de la UNAC del 2010 al 2012; dichos que se encuentran contenidos en el Acta de Obtención de Información obrante en el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-007 "Presunta Irregularidades en la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao" elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao; Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 664-2019-OAJ recibido el 02 de julio de 2019, considerando el Informe N° 006-2019-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario por el cual refiere que la conducta imputada al docente LUIS CARRASCO VENEGAS, el cual supuestamente habría incurrido en inconducta al permitir con su anuencia que la trabajadora Esthefanny Gladys Padilla Ortiz, labore como Secretaria en el Laboratorio de Química, en el turno día y como Secretaria de la Oficina de Calidad Académica y Acreditación, simultáneamente en el mismo turno, pese a que la referida señorita fue ganadora del Concurso N° 010-2017-CECP, para un CAS como Auxiliar de Biblioteca Especializada de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, podría configurar la presunta comisión de una falta, lo cual ameritaría una investigación de carácter administrativo disciplinario a seguirse ante el Tribunal de Honor Universitario, con el fin de esclarecer debidamente los hechos materia de la presente denuncia dentro de un proceso que garantice el derecho al debido proceso y en particular, el derecho de defensa, de motivación, de presunción de inocencia, entre otros, así como la aplicación de los principios del Derecho Administrativo, por lo que recomienda aperturar proceso administrativo disciplinario al citado docente por los fundamentos expuestos en el Informe N° 006-2019TH/UNAC de fecha 29 de mayo de 2019 del Tribunal de Honor.

22. Que, asimismo, el Art. 261 indica que “Los docentes que transgredan los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, incurren en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y la jerarquía del servidor o funcionario; las que se aplican en observancia de las garantías constitucionales del debido proceso.
23. Que, al docente LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, Decano de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, se le imputa haber



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

intervenido en el caso de la señorita ESTHEFANY GLADYS PADILLA ORTIZ, quien es ganadora de la Convocatoria N° 010-2017CECP, en la plaza de AUXILIAR de la BIBLIOTECA ESPECIALIZADA para el turno de tarde en la Facultad de Ingeniería Química de la UNAC, quien la deriva a la Biblioteca Especializada como Secretaria en el turno de mañana y simultáneamente como Secretaria en la Oficina de Calidad Académica y Acreditación, evidenciándose un accionar irregular del citado investigado.

24. Que, se encuentra establecido en el Artículo 128° como una de las atribuciones y ámbitos funcionales del Rector la de derivar al Tribunal de Honor, los expedientes con mérito para instaurar proceso administrativo disciplinario contra los docentes y/o estudiantes de la Universidad Nacional del Callao, constituyendo crédito el Informe Resultante del Servicio Relacionado N° 2-0211-2018-007 “Presuntas irregularidades en la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao”.
25. Que, la decisión de INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a al docente LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, le fue notificada con fecha 19-07-2019, decisión contra la que no se interpuso recurso impugnatorio alguno, por parte de los profesores investigados, en el entendido que la Resolución de Instauración de Proceso Administrativo Disciplinario constituye un instrumento mediante el cual se faculta a la administración a desarrollar los actos de instrucción necesarios para determinar la pertinencia de ejercer la potestad sancionadora sobre los docentes y/o estudiantes responsables de la comisión de conductas tipificadas como faltas disciplinarias, otorgándoseles previamente la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.
26. Que, mediante Oficio N° 299-2019-TH/UNAC se entregó al docente LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao, el pliego de cargos N° 085-2019-TH/UNAC, que fuera recepcionado por el citado docente con fecha 15-08-2019, conforme es de verse del cargo obrante a fojas 66 de lo actuado, manifestando en la absolución del pliego de cargos de fojas 68 a 73, que viene desempeñando el cargo de Decano de la Facultad de Ingeniería Química de manera ininterrumpida a la fecha desde 17-12-2015, tal como lo establece la Resolución N° 025-2015-CET-UNAC, por primera vez y por votación universal y secreta, agrega que cuando los procedimientos administrativos presentan situaciones no regulares tales como la ausencia de los responsables por vacaciones o permiso por necesidades inaplazables de servicio, suscribe la conformidad del servicio prestado a fin de no perjudicar la continuidad del personal CAS, que percibe una exigua remuneración mensual y que no ha recibido ninguna observación de la Oficina de Recursos Humanos o de alguna otras dependencias administrativas de la Universidad, lo que no hace otra cosa de confirmar la aceptación de su accionar como director administrativo de la Facultad.
27. Que, el Colegiado considera para el caso de autos, la Administración es una expresión que proviene del latín «ad» (ir, hacia) y «ministrare» (servir, cuidar). En tal sentido, la Administración Pública es aquella que está conformada por instituciones del sector público, que tiene como finalidad servir a la sociedad, así como se encarga de la gestión directa y permanente de las relaciones del Estado con los particulares. Para uno de los fundadores del derecho administrativo MUÑOZ AMATO, citado por Mario ALVA MATEUCCI, la Administración Pública es «un conjunto de ideas, actitudes,



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

normas, procesos, instituciones y otras formas de conducta humana que determinan cómo se distribuye y ejerce la autoridad y como se atiende los intereses públicos». Cabe precisar que no debe confundirse el concepto de Administración Pública con función pública, toda vez que esta última debe ser entendida como desempeño de funciones en las entidades públicas del Estado, en las cuales se ejerce la Administración Pública, conforme lo detalla la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en los Expedientes N° 0025-2005-PI/TC y 0026-2005- PI/TC, del 25 de abril de 2006, fundamento jurídico 52. No obstante, una aproximación cercana y de reconocimiento implícito del derecho a una buena administración podría desprenderse de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública⁷, que en su artículo 3° consagra que los fines de la función pública se orientan a la obtención de mayores niveles de eficiencia del aparato estatal para que así logre una mejor atención a la ciudadanía. Se puede apreciar, por ende, que el Estado busca perfilar la función pública hacia una «buena administración», para que de esta forma brinde una mejor atención a la ciudadanía. En el Perú, el Tribunal Constitucional ha reconocido el principio de buena administración. Sobre el particular, ha declarado que «el principio constitucional de buena administración se encuentra implícitamente constitucionalizado en el Capítulo IV del Título II de la Constitución, en lo que aquí interesa poner de relieve, es que dicho principio evidencia no sólo que los órganos, funcionarios y trabajadores públicos sirven y protegen al interés general, pues están al servicio de la Nación (artículo 39° de la Constitución), sino, además, que dicho servicio a la Nación ha de realizarse de modo transparente» Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2235-2004-AA/TC, del 18 de febrero de 2005, fundamento jurídico 10. En la actualidad, la doctrina considera que cuando la Administración Pública ejerce función administrativa, lo debe hacer a través de las formas jurídicas que le están permitidas. Estas formas son: reglamentos, actos administrativos, contratos administrativos, actos de la administración y, por último, los hechos administrativos.

28. Que, el Tribunal de Honor Universitario considera que la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es la norma que actualmente regula los procedimientos administrativos en el Perú y, como lo sostiene la doctrina nacional, ésta tiene una vocación didáctica y pedagógica. Por ello, se señala que «en ocasiones esta norma tiene una redacción bastante más próxima a la de un manual de Derecho Administrativo, ya que su innegable preocupación por proporcionar a la Administración y a los administrados múltiples elementos e insumos destinados a facilitar una cabal interpretación de sus preceptos le ha hecho recoger una explicación detallada sobre una serie de temas, además de consignar una larga lista de conceptos que en la mayoría de las normas existentes en el Derecho Comparado no están recogidos expresamente, pues se dan por conocidos y presupuestos». Asimismo, ALVA MATEUCCI precisa que, al revisar el texto del artículo I del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, se puede apreciar que para los fines de la presente norma se entenderá por «entidad» o «entidades» de la Administración Pública al Poder Ejecutivo, incluyendo a los Ministerios y Organismos Públicos Descentralizados; al Poder Legislativo; al Poder Judicial; a los Gobiernos Regionales y Locales; a los Organismos a los que la Constitución Política del Perú y las leyes les confieren autonomía; también a las demás entidades y organismos, proyectos



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

y programas del Estado, cuyas actividades se realizan en virtud de potestades administrativas y, por tanto, se consideran sujetas a las normas comunes de derecho público, salvo mandato expreso de la ley que les confiera otro régimen; y, finalmente, las personas jurídicas bajo el régimen privado que prestan servicios públicos o ejercen función administrativa, en virtud de concesión, delegación o autorización del Estado, conforme a la normativa de la materia.

29. Que, el sistema administrativo está referido, entre otras materias, a la gestión de recursos humanos. En el Perú tiene su fundamento legal en el artículo 43° y siguiente de la Ley N° 2915815, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. Los sistemas están a cargo de un Ente rector que constituye en su autoridad técnico-normativa a nivel nacional, dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito, coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento. En el caso del sistema administrativo de gestión de recursos humanos encontramos a la Autoridad Nacional del Servicio Civil, que se encarga de ejercer la rectoría del sistema y resuelve las controversias de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1023.
30. La Administración Pública, con la finalidad de cumplir con sus funciones básicas (educación, salud, cultura, seguridad, administración de justicia, regulación de servicios básicos) requiere contar con personal a su servicio. Dicho personal, además,

debe cumplir con determinadas características y calificaciones profesionales o técnicas para que los servicios que se brinde sean de alta calidad. En efecto, la definición de Servicio Civil es amplia e involucra a todas las personas que sirven al Estado en sus diversas entidades. En ese sentido, es el conjunto de medidas institucionales por las cuales se articula y gestiona el personal al servicio del Estado, que debe armonizar los intereses de la sociedad y los derechos de las personas. En tal sentido, las normas que regulan el Servicio Civil y la gestión del personal al servicio del Estado se encuentran orientadas a que la Administración Pública brinde un servicio eficiente y eficaz. El vínculo jurídico que regula la relación entre el Estado y los servidores o trabajadores a su servicio es de naturaleza laboral pero complementado con los principios del servicio público y se encuentra regulado por los regímenes generales contemplados en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; Decreto Supremo N° 003-97-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral; y, el Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios, y otros regímenes de carrera especiales. Por su parte, el Tribunal Constitucional, cuando se ocupó de la constitucionalidad del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios o régimen CAS, en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC23, admitió la coexistencia de regímenes laborales en el sector público, en los siguientes términos: «El ordenamiento jurídico peruano contiene cuando menos dos regímenes laborales generales, alrededor de los cuales giran otros más específicos. Nos referimos a los regulados en los Decretos Legislativos N° 276 y 728, denominados Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, el primero, y Ley de Fomento del empleo, los cuales contienen la legislación marco aplicable tanto al sector público como al sector privado, respectivamente». Sentencia del Tribunal



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Constitucional recaída en el Expediente N° 00002-2010-PI/TC, del 07 de setiembre de 2010, fundamento jurídico 23.

31. Que, En tal sentido, el artículo 39° de la Constitución Política del Estado de 1993 señala: «Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación». Esta alusión expresa vincula a los trabajadores públicos con el servicio a la República del Perú. El servicio público pasa a ser concebido como un servicio a favor de la Nación que trasciende a los periodos de Gobierno y para cuyo ingreso existen exigencias que deben cumplirse si se desea tener un servicio público eficiente y eficaz. Es, por ello, que desde la Constitución Política de 1979, con su artículo 59°, se hacía alusión expresa a la carrera administrativa en los siguientes términos: «La ley regula lo relativo al ingreso, derechos y deberes que corresponden a los servidores públicos así como los recursos contra las resoluciones que los afectan. No están comprendidos en la carrera administrativa los funcionarios que desempeñan cargos políticos o de confianza, ni los trabajadores de las empresas del Estado o de sociedad de economía mixta». Esta referencia constitucional a la carrera administrativa produjo la promulgación del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Esta norma, vigente hasta la fecha, rige por más de treinta años las relaciones laborales en gran parte del sector público en nuestro país. Posteriormente, y en atención a la necesidad de optimizar la gestión de personal y reformas parciales del servicio civil, se promulgaron los Decretos Legislativos N° 728 (1991) y 1057 (2008).
32. Que, la gestión del empleo de acuerdo a la definición contenida en la Directiva N° 002-2014-SERVIR/ GDSRH, este subsistema se encuentra referido a determinar el conjunto de políticas y prácticas de personal destinadas a gestionar los flujos de los servidores civiles en el sistema administrativo de Gestión de los Recursos Humanos desde la incorporación hasta la desvinculación. Si bien la propia denominación ya lo indica es necesario resaltar para evitar confusiones que el subsistema no se refiere al flujo o movimiento de servidores al interior de la entidad sino al interior del sistema. En este subsistema podemos identificar dos grupos de procesos: a. Gestión de la incorporación, que comprende la administración de las normas, procedimientos y herramientas referentes al acceso y adecuación de los nuevos servidores civiles a la entidad, donde el desplazamiento o movimiento de personal a otros puestos o funciones dentro o fuera de la entidad, comprende el registro y control de las modalidades de designación, rotación, destaque, encargo de funciones, comisión de servicios de los servidores públicos de acuerdo a las normas y procedimientos para cada tipo de desplazamiento atendiendo a lo establecido en los artículos 81° de la Ley N° 30057 y artículo 265° de su Reglamento General, que define al desplazamiento como aquel acto administrativo por el cual al servidor civil se le encomiendan distintas funciones temporales, dentro o fuera de la entidad, la cual debe encontrarse debidamente justificada en las necesidades institucionales del servicio de la entidad o el servicio civil en general.
33. Que, este Colegiado considera que «la necesidad del servicio tiene que estar relacionada con la continuidad del servicio público prestado por el entidad, es decir, que el desplazamiento tenga por finalidad suplir alguna de las deficiencias de la entidad que pudieran o hubiese ocasionado la interrupción de dicho servicio, o incluso si es que la acción se sustenta en la mejora del servicio público a efectos que sea prestado idóneamente, además de encontrarse debidamente motivado, para el desplazamiento debe presentarse lo siguiente: a) El servidor civil desplazado debe cumplir con el perfil del puesto al cual es



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

desplazado; b) El desplazamiento es potestativo de la entidad no pudiendo ser exigido por el servidor civil; y, c) El desplazamiento no aplica para los servidores de confianza. Las modalidades de desplazamiento que contempla la ley son las siguientes: a) designación como directivo público o como servidor de confianza; b) rotación; c) destaque; d) encargo de funciones; y, e) comisión de servicios. De acuerdo al artículo 267° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil por la rotación un servidor de carrera pasa a ocupar otro puesto similar al interior de la misma entidad por el plazo máximo de un año. Si la rotación implica el traslado geográfico del servidor se requiere su consentimiento.

34. Que, es menester precisar que la gestión administrativa aludida por el investigado al docente LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao como argumento para su defensa, lo definimos como “un grupo social en el que, a través de la administración de capital y el trabajo, se producen bienes y/o servicios tendientes a la satisfacción de las necesidades de cada comunidad”. En esencia es el conjunto de formas, acciones y mecanismos que permiten utilizar los recursos humanos, materiales y financieros de una entidad, a fin de alcanzar el objetivo propuesto. Se basa en cuatro principios fundamentales; el orden es el primero, según cada trabajador debe ocupar el puesto para el cual está capacitado. Sin embargo El tercer principio es la unidad de mando. El empleado debe saber según su contrato a quien se encuentra subordinado y quién reporta su trabajo y de quién recibirá órdenes, para evitar mensajes erróneos que perjudiquen la calidad de su labor. Por último, fomentar y valorar la iniciativa en el personal es crucial para motivar; esto repercutirá positivamente en el ambiente de trabajo y en el logro de metas, en ese orden de ideas la gestión administrativa de una facultad aludida por el señor Decano en su defensa, se orienta a cumplir con las estrategias planificadas y organizadas para tomar las acciones que las inicien y les den continuidad vinculado solo a la enseñanza universitaria. Entre estas medidas están las de dirigir la actividad y propiciar el desarrollo del empleado en lo laboral y personal, para que así esta motivación se traduzca en el logro eficiente del objetivo vinculado a la misión y visión de sus escuelas profesionales, su gestión se circunscribe a la preparación de la enseñanza con las competencias siguientes: planificar el proceso de enseñanza-aprendizaje, ¿qué enseñar? ¿cómo enseñar? y ¿cómo evaluar?; el perfil, estilos de trabajo del docente; apoyo a los estudiantes; guías didácticas; tutoría; el sílabo debe ser concebido como proyecto adaptado a las circunstancias con procedimientos seleccionados para comunicar los contenidos y facilitar el aprendizaje de los alumnos; seleccionar los contenidos de cada asignatura y el manejo de nuevas tecnologías, con propósito didáctico; el diseño de metodología y organización de actividades, la evaluación es la estructura básica de los procesos orientados a la calidad: se planea, se ejecuta, se evalúa y se reajusta el proceso, comparado con la evaluación y retroalimentación que solo resuelve las preguntas, dirigido a lograr productos, en base a las competencias. Estas estrategias son: – Guiar e incentivar al grupo para que alcancen el objetivo.– Establecer una comunicación directa, abierta y transparente horizontal y de colaboración con cada uno de los involucrados, directa o indirectamente, en el trabajo.– Desarrollar las potencialidades de cada miembro.– Crear incentivos permanentes para los empleados a fin de que se destaquen en determinados criterios pre-establecidos, vinculados a la creatividad, mejora del ambiente laboral dotándolos de comodidades sustantivas para el desempeño de la función que permita la prontitud en la culminación de lo encomendado, actuar más como



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

solidario y camarada que como persecutor del cumplimiento de las tareas, verificar de que todo suceda de acuerdo a las normas establecidas y las órdenes impartidas.

35. Que, las explicaciones poco convincentes del investigado, y en los casos materia de las pesquisas, confirmatorios de su accionar funcional contrariando las disposiciones normativas de la UNAC vinculadas a la rotación del personal que es de exclusividad del Órgano administrador de Recursos Humanos, y que se encuentran contenidos en los propios contratos CAS, de los servidores afectados, no hacen sino ratificar, su actuar contrario a la ética de un profesional con experiencia, por lo que debe ser penalizado.
36. Que, este colegiado de las investigaciones realizadas, concluye que obra en lo actuado medios acreditativos suficientes que corroboran que el actuar del docente LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS, fue poco menos que acucioso en la observación de la normatividad regulatoria de la Universidad nacional del Callao, incumpliendo con las funciones específicas del cargo asignado de Decano relativa a la Ejecución de los Procesos Técnicos de Administración de Personal previstas en el Manual de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Rectoral N° 516-04-R del 28-01-2016, concordante con el Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP, sobre desplazamiento de Personal.
37. Que, este Colegiado advierte que el caso materia de análisis se centra en determinar si la conducta antes descrita es materia de sanción, concluyendo que la misma se encuentra prevista en Art. 261° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao establece que “Los docentes trasgreden los principios, deberes obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente incurrir en responsabilidad administrativa y son pasibles de sanciones según la gravedad de la falta y de la jerarquía del servidor o funcionario.
38. Por lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 353.3 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, que establece que le compete al Tribunal de Honor pronunciarse, mediante dictamen, sobre los casos presentados y proponer al Consejo Universitario las sanciones correspondientes debidamente fundamentadas, este Colegiado, en ejercicio de sus funciones y atribuciones.

ACORDÓ:

1. **PROPONER** al Rector de la Universidad Nacional del Callao **SE SANCIONE** al docente procesado **LUIS AMERICO CARRASCO VENEGAS**, Decano de la Facultad de Ingeniería Química de la Universidad Nacional del Callao con **AMONESTACION ESCRITA**, por las consideraciones que han sido descritas in extenso en el presente dictamen.
2. **TRANSCRIBIR** el presente dictamen al Rector, en su condición de Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, para conocimiento y fines pertinentes.

Bellavista, 18 de setiembre de 2019



Universidad Nacional del Callao

Tribunal de Honor

Resolución de Asamblea Universitaria N° 012-2017 del 28-12-2017

Dr. Félix Alfredo Guerrero Roldan
Presidente del Tribunal de Honor

Dr. Juan Héctor Moreno San Martín
Secretario del Tribunal de Honor

Mg. Javier Castillo Palomino
Miembro Docente del Tribunal de Honor

Dr. Mejia
C.C